

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **HONORABLE CONGRESO NACIONAL:**

En cumplimiento al mandato que nos fue conferido por el Presidente del Congreso Abogado Juan Orlando Hernández, en el sentido de preparar un Proyecto de **“ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LAS REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO”** que contenga lo establecido en el artículo 329 de la Constitución de la República que da la potestad del Estado de Honduras para crear Regiones Especiales de Desarrollo.

Las Regiones Especiales de Desarrollo RED, son entes del Estado de Honduras creadas con el propósito de acelerar la adopción de tecnologías que permiten producir con alto valor agregado, propiciar un ambiente estable ajeno a los vaivenes provocados por las crisis políticas en que periódicamente vive la sociedad hondureña, adoptar reglas transparentes capaces de captar las inversiones nacional y extranjera requerida para crecer aceleradamente, crear los empleos que se necesitan para reducir las desigualdades sociales, dotar a la población de los servicios de educación, salud, seguridad pública y la infraestructura necesaria que permita una mejora real en las condiciones de vida de los habitantes que se instalen en la región.

Las RED, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, deben regirse por un Estatuto Constitucional el cual debe ser aprobado por el Congreso Nacional.

Por lo expuesto, esta Comisión Especial se congratula en presentar y someter a consideración del Pleno del Congreso Nacional este proyecto de estatutos para su análisis, discusión y aprobación.

Ciudad Puerto de La Ceiba, Departamento de Atlántida, a los Dieciocho días del mes de mayo del Dos Mil Once.

**Jorge Romeo Silvestri Ferez**  
Presidente de la Comisión Especial

**Oscar Ramón Najera**

**Ricardo Antonio Díaz Aceituno**

**Donaldo Ernesto Reyes Avelar**

**Agapito Alexander Rodríguez**

**Rossel Renan Inestroza Hernandez**

**Samuel Martínez Durón**

**Marvin Ponce Saucedo**

**Jorge Alberto Elvir Cruz**

**Perla Simons Morales**

**Lorena Enriqueta Herrera Estevez**

**José Toribio Aguilera Coello**

**Miguel Edgardo Martínez Pineda**

**Miguel Fernando Ruiz Rápalo**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras está obligado propiciar las condiciones de estabilidad jurídica con el propósito de incentivar mediante el desarrollo de la libre empresa, la inversión nacional y extranjera y el desarrollo económico, la plena realización del hombre, como persona humana, asegurándole una sociedad justa, libre, segura, estable, plural, pacífica, democrática y representativa.

**CONSIDERANDO:** Que es posible reducir la pobreza y la marginalidad propiciando nuevas oportunidades de empleo, educación y salud al pueblo hondureño, en condiciones de sostenibilidad económica y ambiental.

**CONSIDERANDO:** Que especialmente en el continente asiático otras sociedades diferentes a la sociedad hondureña, pero en más profundas condiciones de pobreza crearon exitosamente las condiciones para crecer aceleradamente convirtiéndose en sociedades desarrolladas y más equitativas mediante la adopción de modelos de gestión pública que descansan en el otorgamiento de altos grados de autonomía a ciertas regiones del país.

**CONSIDERANDO:** La Constitución de la República en su artículo 329 establece que los sistemas que se instituyan en las Regiones Administrativas Especiales deberán ser fijados por un Estatuto Constitucional promulgado por el Congreso Nacional con una mayoría calificada de dos tercios.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LAS REGIONES ESPECIALES DE  
DESARROLLO**

**Capítulo I  
Principios Generales**

**Artículo 1.-** Las Regiones Especiales de Desarrollo son parte inalienable del Estado de Honduras y están sujetas al mismo en todos los temas relacionados a soberanía, defensa nacional, relaciones exteriores, temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes.

**Artículo 2.-** Las RED son entes del Estado de Honduras creadas con el propósito de acelerar la adopción de tecnologías que permiten producir con alto valor agregado, en un ambiente estable, con reglas transparentes capaces de captar las inversiones nacional y extranjera que se requieren para crecer aceleradamente, crear los empleos que se necesitan para reducir las desigualdades sociales, dotar a la población de los servicios de educación, salud, seguridad pública y la infraestructura necesaria que permita una mejora real en las condiciones de vida de la región

**Artículo 3.-** Las Regiones Especiales de Desarrollo son de naturaleza urbana.

**Artículo 4.-** Las Regiones Especiales de Desarrollo son autónomas, tienen personalidad jurídica, cuentan con su propio sistema de administración pública, emiten su propia normativa y tienen su propio fuero jurisdiccional el que actúa como tribunal de última instancia.

**Artículo 5.-** Las Regiones Especiales de Desarrollo están autorizadas a tener su propio presupuesto, el derecho a recaudar y administrar sus propios tributos, a determinar las tasas que cobra por los servicios que presta, a celebrar todo tipo de contratos que se extiendan al siguiente período de gobierno y contratar sus propias deudas internas o externas siempre que sean sin el aval del Estado de Honduras.

**Artículo 6.-** Las RED, para la protección de los residentes en su territorio, aplicarán los principios que más favorezcan a la persona humana, a su dignidad y a sus derechos fundamentales, procurando en todo momento su protección, a efecto de garantizarle de forma eficaz el respeto de sus derechos humanos.

El ejercicio de las profesiones o grados académicos dentro de las RED no estará condicionado a colegiación o asociación. No obstante, las autoridades de las RED podrán requerir la acreditación académica correspondiente para el ejercicio de determinadas profesiones.

**Artículo 7.-** Las RED pueden firmar tratados y convenios internacionales en temas relacionados con el comercio y cooperación en materias de su competencia, mismos que deben ser ratificados por el Congreso Nacional.

**Artículo 8.-** Las RED pueden establecer su propia policía y están autorizadas para ejercer esta función por si misma o por delegación. A tal efecto, puede celebrar convenios de cooperación para el fortalecimiento de la misma con otros países o regiones.

**Artículo 9.-** Las RED están autorizadas para adoptar las mejores prácticas internacionales con el propósito de atraer la inversión nacional e internacional, los mejores talentos nacionales e internacionales y establecer su propio régimen de servicio civil fundamentado en la meritocracia.

**Artículo 10.-** La residencia dentro de las RED será voluntaria.

**Artículo 11.-** Las RED están autorizadas a establecer su propia política y normativa de inmigración y a establecer controles sobre los automóviles que se internen en su territorio.

La navegación marítima y aérea, así como el manejo de los puertos y aeropuertos en territorio de las Regiones Especiales de Desarrollo, está bajo su administración y responsabilidad, pudiendo establecer las tasas que considere adecuadas.

**Artículo 12.-** Las RED están autorizadas a establecer controles que limiten el uso de circulante en efectivo dentro de su territorio.

**Artículo 13.-** Las RED están autorizadas a crear sus propios medios de publicación de la normativa vigente en su territorio.

**Artículo 14.-** La jerarquía normativa aplicable en las RED será la siguiente:

- 1) Constitución de la República y los tratados internacionales en lo que sea aplicable
- 2) El Estatuto Constitucional de las RED;
- 3) Las leyes penales y tributarias aprobadas por el Congreso Nacional que sean aplicables en la RED.
- 4) La normativa interna emanada de las autoridades de la RED.
- 5) Las ordenanzas emanadas del Gobierno de la RED.

## **Capítulo II**

### **Relación entre las Autoridades Centrales y las RED**

**Artículo 15.-** La Regiones Especiales de Desarrollo son entidades regionales autónomas del Estado de Honduras que operan bajo su protección.

**Artículo 16.-** La legislación nacional será aplicable en las Regiones Especiales de Desarrollo en los casos de excepción expresamente señalados en este estatuto.

**Artículo 17.-** Este Estatuto Constitucional sólo podrá ser modificado, reformado, interpretado o derogado mediante mayoría calificada del Congreso Nacional, previo referéndum vinculante a la población que habite la Región Especial de Desarrollo de que se trate.

**Artículo 18.-** Los tratados internacionales que suscriban las RED en materia de su competencia deben ser ratificados por el Congreso Nacional de la República.

**Artículo 19.-** Los jueces de las RED serán nombrados por el Congreso Nacional mediante mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, a propuesta de las autoridades de la Administración de la Región Especial de Desarrollo de que se trate.

**Artículo 20.-** El fuero jurisdiccional de las RED es independiente del Poder Judicial. Dicha función puede ser ejercida por sí misma, o por delegación temporal en tanto alcanza las condiciones necesarias para hacerlo por sí misma. A tal efecto, puede celebrar convenios de cooperación para el fortalecimiento de la misma con otros países o regiones.

**Artículo 21.-** Las autoridades competentes de la RED son responsables de mantener el orden público dentro de su territorio.

**Artículo 22.-** Ninguna autoridad nacional o extranjera puede interferir en asuntos que son de competencia exclusiva de las RED. Sin embargo, el Gobernador Ejecutivo puede solicitar la intervención de autoridades del gobierno nacional en situaciones de emergencia o desastre natural.

**Artículo 23.-** Si se suscitare algún conflicto de competencia entre las RED y alguna autoridad local o central por disputas de cualquier índole, el mismo debe ser resuelto en primera instancia por conciliación, de fracasar este mecanismo, por un tribunal arbitral de tres integrantes. Estos serán seleccionados de un listado que incluya no menos de treinta árbitros de reconocida capacidad y honorabilidad propuestos por el Poder Ejecutivo. Este listado debe ser aprobado por el Congreso Nacional.

### **Capítulo III Derechos y deberes fundamentales de los residentes**

**Artículo 24.-** Las RED están obligadas a garantizar a los que residan en su territorio, así como a las personas en tránsito o que de cualquier forma se encuentren en el mismo, el más irrestricto respeto a su dignidad y a sus derechos fundamentales.

Para el mejor cumplimiento de esta Ley, las autoridades de las RED deben tomar en cuenta los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia internacional, así como la interpretación que hacen los organismos internacionales de los convenios y declaraciones de Derechos Humanos en todas las materias.

**Artículo 25.-** Para garantizar el cumplimiento de lo enunciado en el artículo anterior, son leyes vigentes en los territorios de las RED, los instrumentos de protección de los derechos humanos, aplicándose con preferencia aquellos que mejor protejan la dignidad de la persona humana.

**Artículo 26.-** Todos los residentes en las RED son iguales ante la ley en derechos y obligaciones sin discriminación de ninguna naturaleza.

Las RED están obligadas a crear los espacios públicos que reúnan las condiciones para que los residentes se manifiesten pacíficamente en defensa de sus derechos sin afectar en ninguna forma los derechos de terceros, en consecuencia, las RED deben garantizar a los particulares en todo momento la continuidad de los servicios públicos y el uso de las vías y medios de comunicación.

**Artículo 27.-** Las habitantes de las RED tienen la obligación de respetar a sus semejantes, a la sociedad, a la Humanidad y a la ley de conformidad a la Declaración Universal de Responsabilidades Humanas de 1997.

## **Capítulo IV Estructura política**

### **Sección 1 La Comisión de Transparencia**

**Artículo 28.-** Para asegurar el correcto establecimiento de las RED se integrará una Comisión de Transparencia formada por nueve miembros eminentes de reconocido prestigio internacional. Su forma de integración, su dirección así como la forma de reemplazar a los miembros que vayan será desarrollada en un Capítulo Anexo a este Estatuto.

**Artículo 29.-** En tanto se desarrollan las instituciones necesarias así como la población para que las RED requieran autoridades electas mediante el sufragio universal, la Comisión de Transparencia funcionará y tendrá las siguientes atribuciones:

- (1) Nombrar y sustituir al Gobernador Ejecutivo de las RED.
- (2) Aprobar o improbar las actuaciones y/o conducta del Gobernador Ejecutivo de la RED.
- (3) Nombrar y remover a los miembros de la Comisión de Auditoría.
- (4) Nombrar una comisión Ad-hoc con el propósito de que elabore un listado de personas recomendadas para ocupar el cargo de magistrados o jueces de las RED.
- (5) Llenar sus propias vacantes de conformidad a la normativa que la misma Comisión determine.

### **Sección 2 Del Gobernador Ejecutivo**

**Artículo 30.-** El Gobernador Ejecutivo es el representante y jefe de la RED, responsable de sus actuaciones ante el Consejo Normativo y ante la Comisión de Transparencia.

**Artículo 31.-** El Gobernador Ejecutivo debe ser de nacionalidad hondureña, de reconocida honorabilidad, con suficiente capacidad y méritos para desempeñar el cargo que se le confía. Será nombrado por la Comisión de Transparencia. Durará en su cargo siete años pudiendo ser reelecto.

**Artículo 32.-** El Gobernador Ejecutivo debe declarar la totalidad de su patrimonio ante la Comisión de Transparencia con la frecuencia que esta lo determine; y, se dedicará exclusivamente al cumplimiento de su mandato para lo cual debe residir en la RED que administra.

Para ausentarse por más de 15 días consecutivos de la RED, debe solicitar autorización al Consejo Normativo.

Cuando no se cumpla lo establecido en los párrafos anteriores, o cuando los bienes del Gobernador Ejecutivo no sean justificables con relación a sus ingresos, la Comisión de Transparencia podrá destituirlo de su cargo.

**Artículo 33.-** El Gobernador Ejecutivo de la RED ejercerá las siguientes funciones:

- (1) Dirigir el gobierno de la RED;
- (2) Ser responsable de la aplicación de las normas en la RED en el marco de este Estatuto Constitucional;
- (3) Firmar proyectos de ley aprobados por el Consejo Normativo y promulgarlos;
- (4) Firmar el presupuesto aprobado por el Consejo Normativo de la RED;

- (5) Presentar el informe anual de ejecución del presupuesto y logros alcanzados en su administración al Congreso Nacional de la República, la Comisión de Transparencia y el Consejo Normativo de la RED;
- (6) Establecer las políticas de su gobierno en todas las materias previa aprobación de la Comisión de Transparencia e informe al Consejo Normativo;
- (7) Informar a la Comisión de Transparencia y al Consejo Normativo sobre el nombramiento de los funcionarios principales siguientes: Secretarios y Subsecretarios de Gobierno, Director de Auditoría, Director de Inmigración y el Comisionado de Aduanas e Impuestos Especiales.
- (8) Emitir ordenanzas dentro del marco legal vigente;
- (9) Nombrar o revocar a los titulares de cargos públicos de conformidad con los procedimientos legales;
- (10) Implementar las directrices adoptadas por el Gobierno Central con relación a las materias pertinentes previstas en la presente Ley;
- (11) Dirigir, en nombre del Gobierno de la RED, los asuntos exteriores y otros que deban ser autorizados por el Congreso Nacional;
- (12) Aprobar la introducción de mociones respecto a ingresos, gastos o tasas ante el Consejo Normativo;
- (13) El Gobernador Ejecutivo puede presentar por sí mismo proyectos normativos ante el Consejo Normativo de la RED y ante el Congreso Nacional de la República por medio de la Comisión Especial de las Regiones Especiales de Desarrollo.
- (14) Los cargos administrativos del gobierno de la RED serán ocupados por personas con suficientes méritos, de reconocida capacidad e incuestionable integridad moral.
- (15) Decidir, basado en la seguridad y los intereses públicos, si funcionarios del gobierno u otro personal encargado de asuntos de gobierno pueden prestar testimonio o declarar ante el Consejo Normativo o sus comisiones, salvo los casos en que pueda tener interés particular de cualquier naturaleza; y,
- (16) Gestionar las peticiones y quejas.

**Artículo 34.-** El Consejo Normativo está obligado a discutir los proyectos de normas que envíe el Gobernador Ejecutivo aprobándolos o desaprobándolos dentro de un término que nunca podrá exceder los sesenta días. La ampliación de este plazo deberá contar con el consentimiento del Gobernador Ejecutivo.

**Artículo 35.-** Si el Gobernador Ejecutivo de la RED considera que una norma aprobada por el Consejo Normativo no es compatible con los intereses generales de la Región, dentro de los dos meses siguientes de su recepción, puede devolverlo al Consejo Normativo para su reconsideración.

Si el Consejo Normativo aprueba por segunda vez el proyecto de ley original con no menos de dos tercios de todos los miembros, el Gobernador Ejecutivo debe firmar y promulgar la ley dentro del plazo de un mes, o actuar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

**Artículo 36.-** Si el Gobernador Ejecutivo se niega a firmar un proyecto de ley aprobado por segunda vez por el Consejo Normativo, o el Consejo Normativo se niega a aprobar un presupuesto o cualquier otro proyecto de ley importante introducido por el Gobernador Ejecutivo, y el consenso no se puede alcanzar después de realizadas las consultas, el Gobernador Ejecutivo puede disolver el Consejo Normativo.

El Gobernador Ejecutivo debe consultar a su Consejo de Secretarios de la RED antes de la disolución del Consejo Normativo. El Gobernador Ejecutivo de la RED puede disolver el Consejo Normativo sólo una vez en cada período de gobierno.

**Artículo 37.-** El Gobernador Ejecutivo de la RED debe renunciar cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

(1) Cuando pierde la capacidad para desempeñar sus funciones como consecuencia de una enfermedad grave o por otras razones que igualmente le impidan cumplir con los deberes de su cargo;

(2) Cuando, después de que el Consejo Normativo se disuelve porque se niega en dos ocasiones a firmar un proyecto de ley, el nuevo Consejo Normativo pasa por una mayoría de dos tercios de todos los miembros los proyectos que originaron la controversia, pero aún se niega a firmarlo; y,

(3) Cuando, después de que el Consejo Normativo se disuelve porque se niega a aprobar el presupuesto o cualquier otro importante proyecto de ley, el nuevo Consejo Normativo se niega a aprobar el proyecto original que genero la Controversia.

(4) Cuando hubiese cometido abuso de poder o delito de cualquier orden.

Si el Gobernador Ejecutivo no renuncia, la Comisión de Transparencia debe destituirlo de su cargo.

**Artículo 38.-** Si el Gobernador Ejecutivo de la RED no está en condiciones de cumplir sus funciones por un período corto, esas funciones serán asumidas temporalmente por el Secretario Administrativo, el Secretario de Finanzas o el Secretario de Justicia en este orden de precedencia.

**Artículo 39.-** En caso de que el cargo de Gobernador Ejecutivo quede vacante, un nuevo Gobernador Ejecutivo será elegido dentro de los seis meses de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de éste Estatuto Constitucional. Durante el período de vacancia, sus funciones serán asumidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 40.-** El Consejo de Gobierno de la RED es un órgano encargado de asistir al Gobernador Ejecutivo en la formulación de políticas públicas. Los miembros del Consejo de Gobierno y demás funcionarios de las RED deben cumplir las mismas obligaciones que el Gobernador Ejecutivo en lo que corresponda.

**Artículo 41.-** Una Comisión de Auditoría se establecerá en la RED, funcionará de forma independiente y será responsable ante la Comisión de Transparencia.

### **Sección 3 El Consejo Normativo**

**Artículo 42.-** El Consejo Normativo es el encargado de aprobar las normas aplicables a las RED, excepto aquellas normas legales que deben ser aprobadas por el Congreso Nacional de la Republica de conformidad a este Estatuto, y las que por su naturaleza deban tomar la forma de ordenanzas, las que son competencia del Gobierno de las RED.

El Consejo Normativo también asesora al Gobernador Ejecutivo en la adopción de políticas Públicas.

**Artículo 43.-** El Consejo Normativo de la RED estará integrado por residentes permanentes en la Región. Los residentes permanentes de la Región que no son de nacionalidad Hondureña también pueden ser elegidos miembros del Consejo Normativo de la Región, siempre que la proporción de dichos miembros no exceda del treinta (30) por ciento de la número total de miembros del Consejo.

**Artículo 44.-** El Consejo Normativo de la RED será integrado mediante elecciones libres.

El método para integrar el Consejo Normativo se hará tomando en cuenta la situación real de la RED y de conformidad con el principio de progreso gradual y ordenado. El objetivo final es la elección de todos los miembros del Consejo Normativo por sufragio universal.

El método específico para formar el Consejo Normativo se establece en el Anexo II: "Método para la formación del Consejo Normativo de RED".

**Artículo 45.-** La duración del mandato del Consejo Normativo de las RED será de tres años con derecho a reelección.

**Artículo 46.-** Si el Consejo Normativo de la RED es disuelto por el Gobernador Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto Constitucional, deberá volver a integrarse por elecciones celebradas dentro de los tres meses siguientes a su disolución de conformidad a lo establecido en este Estatuto.

**Artículo 47.-** Un Reglamento Interno emitido por el mismo Consejo Normativo determinará su organización y funcionamiento.

**Artículo 48.-** El Consejo Normativo de las RED tiene las siguientes facultades:

- (1) Dictar, modificar, interpretar o derogar las normas de conformidad con las disposiciones de este Estatuto Constitucional;
- (2) Examinar y aprobar el presupuesto presentado por el Gobernador Ejecutivo;
- (3) Crear impuestos los cuales deben ser sometidos a aprobación del Congreso Nacional de la Republica;
- (4) Asesorar en materia de políticas públicas al Gobernador Ejecutivo;
- (5) Hacer preguntas sobre la labor del gobierno;
- (6) Debatir cualquier tema de interés público;
- (7) Presentar una lista de candidatos a Gobernador Ejecutivo de las RED a la Comisión de Transparencia;
- (8) Recibir y tramitar las denuncias de los residentes de las RED;
- (9) Si una moción presentada conjuntamente por la tercera parte de todos los miembros del Consejo Normativo acusa al Gobernador Ejecutivo de grave violación de la ley o negligencia en el cumplimiento de sus deberes y este se niega a dimitir, el Consejo podrá, después de pasar una moción para investigarlo, dar un mandato al Magistrado Presidente del Consejo Constitucional para formar y presidir un comité de investigación independiente. El Comité se encargará de llevar a cabo la investigación e informar de sus conclusiones al Consejo Normativo. Si el Comité considera que existen pruebas suficientes en apoyo de las acusaciones planteadas contra el Gobernador Ejecutivo, informará al Consejo y esta podrá adoptar una moción de juicio político por mayoría de dos tercios de todos sus miembros e informará de ello a la Comisión de Transparencia, y;
- (10) Convocar, según se requiera, a las personas interesadas u obligadas a prestar testimonio o declarar en las investigaciones que realice.

#### **Sección 4** **De la Función Jurisdiccional**

**Artículo 49.-** Los tribunales de las RED, en todos sus niveles, ejercerán la función jurisdiccional de la Región de forma independiente al Poder Judicial.

**Artículo 50.-** Para todas las materias existirán jueces de primera instancia y tribunales de apelación.

El tribunal de última instancia en las RED es el Consejo Constitucional de la Región, al que solo se acudirá para ser amparado contra violaciones de Derechos Fundamentales

**Artículo 51.-** El Consejo Constitucional y los Tribunales de Apelaciones de las RED, podrán invitar a jueces de otras jurisdicciones nacionales o extranjeras para conocer y fallar en forma definitiva de los asuntos que les sean sometidos.

**Artículo 52.-** La estructura, atribuciones y funciones de los tribunales y jueces de la RED, así como el tiempo de duración en sus funciones, serán fijados por una norma de la Región.

**Artículo 53.-** Los tribunales de las RED deben juzgar los casos de conformidad con las leyes o normas aplicables en la Región, pudiendo hacer uso de los precedentes de otras jurisdicciones de derecho nacional o extranjeros.

Las decisiones de los tribunales dentro de las RED constituirán precedentes de carácter obligatorio y solo podrán ser revocados o modificados por un tribunal de igual o mayor jerarquía.

**Artículo 54.-** Los tribunales y jueces de las RED deben ejercer sus funciones de manera independiente, libres de cualquier interferencia.

La normativa legal de la RED debe establecer las penas aplicables a quienes interfieran o pretendan interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los miembros de la judicatura gozarán de inmunidad contra acciones legales únicamente en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. La responsabilidad que derive de sus fallos o actuaciones se deducirá una vez concluido el juicio y la sentencia quede firme.

**Artículo 55.-** Los Juicios en materia penal dentro de la RED se decidirán por jurado. Esta disposición entrará en vigencia cuando la RED elija a sus autoridades mediante sufragio universal.

**Artículo 56.-** El cargo de jueces o magistrados de las RED puede ser ejercido por nacionales de otros países cuando sean de reconocida trayectoria y puedan aportar a elevar la eficiencia en la administración de justicia.

**Artículo 57.-** Los jueces y magistrados de las RED serán nombrados por el Congreso Nacional de la República por votación afirmativa de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, a propuesta de la Comisión de Transparencia.

**Artículo 58.-** Se declara de interés público en las RED la solución de los conflictos mediante el arbitraje, excepto en materia penal, de niñez y adolescencia.

Para acudir a los tribunales de las RED, los interesados deberán suscribir un convenio de mutuo acuerdo en el que manifiestan su renuncia al arbitraje y su decisión de someter su asunto al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes dentro de la RED.

En materia penal, los afectados podrán presentar sus quejas ante órganos jurisdiccionales extranjeros.

En las RED los laudos arbitrales se equiparan a la jurisprudencia de los tribunales nacionales o internacionales según la materia de que traten.

Las RED tendrán sus propias instituciones de arbitraje, para lo que deben emitir una norma que regule la materia.

Los interesados podrán pactar contractualmente el sometimiento a una jurisdicción arbitral diferente al de las RED.

## Capítulo V

### De la Economía la RED Finanzas Públicas, Asuntos Económicos y Monetarios, Industria y Comercio

**Artículo 59.-** Las RED tienen un régimen financiero independiente, están autorizadas a utilizar sus ingresos financieros exclusivamente para sus propios fines, y no deberán transferir los mismos al Gobierno Central.

El Gobierno del Estado no puede establecer ni recaudar tributos en las RED.

**Artículo 60.-** Las RED deberán seguir el principio de mantener los gastos dentro de los límites de los ingresos en la elaboración de su presupuesto, y se obligan a lograr un equilibrio fiscal, evitar los déficits y mantener el presupuesto en consonancia con la tasa de crecimiento de su producto interno bruto.

**Artículo 61.-** La propiedad de la tierra donde está asentada la RED pertenece al Estado pero es administrada por el Gobierno de la Región Especial de Desarrollo.

El gobierno de la RED puede celebrar contratos de arrendamiento por el uso de la tierra hasta por noventa y nueve años.

Los ingresos provenientes de los contratos de arrendamiento se usarán exclusivamente para el sostenimiento de las autoridades de las RED y de los servicios públicos que se determinen.

**Artículo 62.-** Cuando se establezca una Región Especial de Desarrollo, el Gobierno de la RED indemnizará a los propietarios de tierras.

La oposición al justiprecio que se determine debe hacerse por medio de arbitraje.

**Artículo 63.-** La RED podrá declarar la expropiación por causa de utilidad o necesidad pública de los bienes que considere necesarios para el desarrollo de la misma, debiendo pagar una indemnización justipreciada.

**Artículo 64.-** Las RED deben contar con un régimen fiscal independiente y deben orientarse por una política de bajos impuestos para lo cual deben pedir al Congreso Nacional que emita leyes relativas a impuestos.

En materia de impuestos, las RED únicamente podrán cobrar impuestos sobre la renta y sobre ventas.

Los impuestos sobre la renta a las personas naturales nunca podrán ser superiores al doce (12%) por ciento de la renta neta gravable. Los impuestos sobre la renta a las personas jurídicas nunca podrán ser superiores al dieciséis (16%) por ciento de la renta neta gravable. El impuesto sobre ventas no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la transacción de compra.

Las RED están autorizadas a celebrar convenios para evitar la doble tributación.

Las RED podrán definir las tasas que cobren por la prestación de servicios públicos.

**Artículo 65.-** Las RED deben crear el entorno económico y legal adecuado para situarse como centros de inversión nacional e internacional y no se exigirán tarifas o pagos sino aquellos que expresamente autorizados por la ley.

**Artículo 66.-** Los sistemas monetarios y financieros de las RED serán los que determine la ley.

El Gobierno de la RED, por su propia cuenta, debe formular políticas monetarias y financieras, salvaguardar el libre funcionamiento de los negocios y mercados financieros, y regular y controlar su uso de acuerdo con la ley.

**Artículo 67.-** No se aplicarán políticas de control de cambio en las RED. Las monedas que circulen deben ser libremente convertibles. Los mercados de divisas, oro, valores, futuros, mercancías y similares pueden existir libremente en la Región.

El Gobierno de la RED debe salvaguardar la libre circulación de capitales dentro, hacia dentro y hacia fuera de la Región.

**Artículo 68.-** Las RED deben operar sobre una política de libre comercio y garantizar la libre circulación de bienes, activos intangibles y de capital.

**Artículo 69.-** Las RED son un territorio fiscal y aduanero distinto al del resto del territorio nacional y pueden participar en las organizaciones internacionales y en los acuerdos comerciales internacionales, incluidos los de comercio preferencial.

Los cupos de exportación, las preferencias arancelarias y otros acuerdos similares que sean obtenidos o realizados por las RED, son disfrutados exclusivamente por la Región.

**Artículo 70.-** Las RED pueden emitir sus propios certificados de origen para productos de conformidad con las normas de origen vigentes.

**Artículo 71.-** El Gobierno de la RED debe proveer un entorno económico y legal que fomente las inversiones, el progreso tecnológico y el desarrollo de nuevas industrias.

**Artículo 72.-** El Gobierno de las RED deberá formular políticas apropiadas para promover y coordinar el desarrollo de diversos oficios, tales como la manufactura, el comercio, el turismo, bienes raíces, transporte, servicios públicos, servicios en general, agricultura y pesca, y salvaguardar lo que respecta a la protección del ambiente.

## **Capítulo VI**

### **Salud, Educación, Seguridad Social, Ciencia, Religión, Trabajo**

**Artículo 73.-** Las RED están autorizadas a establecer sus propios sistemas de salud, educación, seguridad social y promoción de la ciencia, así como a garantizar la libertad de conciencia y religión, y protección laboral.

La normativa de las RED regulará estas materias.

**Artículo 74.-** El Gobierno de las RED debe establecer las políticas educativas a nivel básico y superior, así como la normativa para reconocer títulos académicos obtenidos fuera de las RED.

**Artículo 75.-** Las RED están obligadas a garantizar los derechos laborales de los trabajadores dentro de los parámetros establecidos por los tratados internacionales en materia laboral, así como las disposiciones que emanen de los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución de la República, se deberá utilizar el mecanismo de arbitraje para la solución de conflictos individuales y colectivos de trabajo. La RED debe crear una normativa especial, para tal efecto, debe incluir el uso del Arbitraje Pendular.

**Artículo 76.-** El Gobierno de las RED, formulará políticas sobre ciencia y tecnología y protegerá con sus propias normas, los logros alcanzados en la investigación científica y tecnológica, patentes, descubrimientos e invenciones.

## **Capítulo VII Relaciones Exteriores**

**Artículo 77.-** Las Regiones Especiales de Desarrollo pueden firmar tratados y convenios internacionales en temas relacionados con el comercio y cooperación en materias de su competencia, mismos que deben ser aprobados por el Congreso Nacional de la República.

**Artículo 78.-** Representantes del Gobierno de las RED deberán participar, como miembros de las delegaciones del Gobierno Central en las negociaciones diplomáticas que afecten directamente a la Región.

**Artículo 79.-** Las RED podrán, por sí mismas, mantener y desarrollar relaciones, concertar y aplicar acuerdos con Estados o regiones extranjeras y organizaciones internacionales en las materias autorizadas por este Estatuto, incluyendo los campos económicos, comerciales, financieros, monetarias, de transporte, comunicaciones, telecomunicaciones, turismo, cultura y deportes.

**Artículo 80.-** El Gobierno de las RED puede aplicar controles de inmigración a la entrada, permanencia y salida de la Región de personas procedentes de otros Estados.

**Artículo 81.-** Las RED están autorizadas a concluir acuerdos de supresión de visados con países o regiones del extranjero.

**Artículo 82.-** Las RED pueden establecer misiones económicas o comerciales oficiales o semi-oficiales en el extranjero, de esto informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Poder Ejecutivo para su registro. También puede celebrar convenios con el gobierno Central u otras instituciones nacionales o extranjeras para la promoción de la Región.

## **Capítulo VIII Interpretación y Modificación de la Ley Fundamental**

**Artículo 83.-** El presente estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo una vez aprobado por el Congreso Nacional con una mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, sólo podrá ser modificado, reformado, interpretado o derogado con la misma mayoría antes indicada, previo referéndum a la población que habite la Región Especial de Desarrollo de que se trate.

## **Capítulo IX Disposiciones complementarias**

**Artículo 84.-** Cuando las RED alcancen capacidad operativa, están obligadas a contribuir con el Estado a la preservación del ambiente y de las zonas o parques protegidos, así como sus ríos y mares.

**Artículo 85.-** Para efectos del Artículo 329 reformado de la Constitución de la República de Honduras se entiende por normativa legal aquellas disposiciones legales que regulan la tipificación de delitos, imposición de penas o la creación de impuestos.

**Artículo 86.-** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá entregar a la RED la administración del espectro radioeléctrico que aún no haya sido asignado en el territorio que ocupe al entrar en vigencia esa ley. La renovación de las frecuencias que hayan sido asignadas en el territorio de la RED deberá ser hecha ante el gobierno de la misma.

**Artículo 87.-** El Congreso Nacional, para el desarrollo inicial de las RED, puede autorizar la administración temporal a otro u otros países con los que llegue a un acuerdo mediante el procedimiento del Derecho Internacional.

**Artículo 88.-** El Congreso Nacional, por el mismo procedimiento de aprobación de este Estatuto Constitucional y a solicitud del Poder Ejecutivo, decretará los límites y extensión territorial de las Regiones Especiales que se creen.

**Anexo I**  
**Método para la Selección de la Comisión de Transparencia de las RED y el**  
**Gobernador Ejecutivo de la RED**

El Presidente de la República deberá integrar la Comisión de Transparencia de las Regiones Especiales de Desarrollo con por lo menos nueve personas de reconocido prestigio internacional.

Las vacantes que se produzcan deberán ser llenadas con las personas que nombren los miembros restantes de la Comisión de Transparencia.

Los tratados internacionales que suscriban las RED podrán incorporar miembros adicionales a la Comisión de Transparencia.

El primer Gobernador Ejecutivo de la RED será nombrado por el Presidente de la República y podrá residir fuera de la misma mientras se construye la infraestructura requerida para su funcionamiento.

**Anexo II**  
**Método para la integración del Consejo Normativo de las RED en tanto se alcanzan**  
**las condiciones necesarias para hacerlo por sufragio universal.**

El Consejo Normativo comenzará sus funciones una vez que se alcancen los hitos poblacionales y económicos que determine la Comisión de Transparencia.

Mientras se alcanzan los mismos, el Gobernador Ejecutivo asumirá las funciones del Consejo Normativo.

Una Consejo Consultivo tendrá derecho a vetar las normas que el Gobernador Ejecutivo emita en ejercicio de esa función normativa. La misma estará integrada por:

- (1) Un representante de las personas naturales o jurídicas que inviertan más de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América indexados al 31 de diciembre de 2010;
- (2) Un representante de las micro, pequeñas y medianas empresas que se establezcan en la RED;
- (3) Un representante de organismos internacionales que cooperen en el establecimiento de la RED;
- (4) Un representante de las etnias presentes en cada Región;
- (5) Un representante del sector social de la economía que opere en la RED; y,
- (6) Un representante de la sociedad civil organizada de la RED.

**Anexo III**  
**De las leyes y reglamentos nacionales que deben aplicarse en la RED**

Las leyes y reglamentos nacionales siguientes se aplicarán en los territorios de las RED:

- 1.- Los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan el Himno Nacional, Escudo Nacional, Bandera Nacional y los demás símbolos de la República.
- 2.- Legislación sobre el Mar Territorial de la Nación y Zonas contiguas.
- 3.- El Código Penal de la República de Honduras y la legislación complementaria donde se tipifique e impongan penas para los delitos de narcotráfico, lavado de activos, trata de blancas, tráfico de personas, genocidio, terrorismo, pornografía infantil y crimen organizado.

**Artículo 89.-** Este Decreto entrará en Vigencia a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ de Dos Mil Once.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA